

2. Dicha acta dió lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador en el que se han cumplido los trámites preceptivos, dictándose la Resolución ahora recurrida.

3. Contra la expresada Resolución se interpone recurso en el que se alega, por el recurrente, lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones y se solicita la revocación del acto impugnado o reducción de la sanción. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desfavorable.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los Servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta su conformidad, por lo que carece de fundamento jurídico la negación de los mismos. No cabe admitir que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, ya que la presunción de veracidad que se atribuye al acta de inspección se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al Inspector actuante (sentencias del Tribunal Supremo de 28 de enero y 18 de marzo de 1991), presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia que se recoge en el artículo 24.1 de la Constitución Española, pues la legislación sobre el transporte terrestre se limita a atribuir a tales actos el carácter de prueba de cargo, dejando abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario.

Esta presunción de certeza desplaza la carga de la prueba a la persona que impugna tal certeza, de suerte que es ésta quien debió acreditar con pruebas precisas que no se ajustaban a la realidad los hechos descritos por el denunciante (sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1991).

Segundo.—En cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada la misma por falta de fundamento jurídico, ya que, calificados los hechos imputados como infracción leve a tenor de lo establecido en el artículo 199.I) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento, con apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 pesetas, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa de 30.000 pesetas.

Tercero.—Respecto al procedimiento, éste se ajusta, en todas sus fases, a lo establecido en el Real Decreto 1772/1994, de 5 de agosto, por el que se adecuan determinados procedimientos administrativos en materia de transporte a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por tanto no cabe admitir la nulidad a la que alude el recurrente, siendo ajustada a Derecho la Resolución recurrida.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por la representación de "Transtorreveija, Sociedad Limitada", contra Resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 23 de julio de 1999, la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la notificación de la presente Resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía

ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa se realizará mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente de Argentaria 1302-9002-25, número 0009668876, paseo de la Castellana, 67, de Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por la representación de "Transtorreveija, Sociedad Limitada", contra Resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 23 de julio de 1999, que le sancionaba con multa de 50.000 pesetas por la falta de discos del tacógrafo, correspondientes a 826 kilómetros (expediente IC-845/99).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó acta de infracción, con fecha 29 de abril de 1999, contra el ahora recurrente, en la que se hizo constar los citados datos que figuran en la indicada Resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente, en el que se cumplió el trámite de audiencia al interesado y, como consecuencia del cual, se dictó la Resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada Resolución interpone el interesado recurso, en el que niega los hechos imputados y alega lo que estima más conveniente a la defensa de sus pretensiones, especialmente la aplicación del principio de proporcionalidad de las sanciones y solicita la revocación del acto impugnado, o reducción de la sanción. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamento de Derecho

Primero.—Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los Servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad, por lo que carece de fundamento jurídico la negación de los mismos.

No cabe admitir que se ha vulnerado su derecho a la presunción de inocencia, pues la presunción de veracidad que se atribuya al acta de inspección se encuentra en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al Inspector actuante (sentencias del Tribunal Supremo, de 18 de enero y 18 de marzo de 1991), presunción de certeza perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia que se recoge en el artículo 24.1 de la Constitución Española, pues la legislación sobre el transporte terrestre se limita a atribuir a tales actos el carácter de prueba de cargo, dejando abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario.

Esta presunción de certeza desplaza la carga de la prueba a la persona que impugna tal certeza, de suerte que es ésta quien debió acreditar con pruebas precisas, que no se ajustaban a la realidad, los hechos descritos por el denunciante (sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 1991).

Segundo.—En cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada la misma por falta de fundamento jurídico, ya que, calificados los hechos imputados como infracción grave a tenor de lo establecido en el artículo 198.i) del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento, con multa de 46.001 a 230.000 pesetas, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa de 50.000 pesetas.

Tercero.—Por último, en cuanto al procedimiento, éste se ajusta, en todas sus fases, a lo establecido en el Real Decreto 1772/1994, de 5 de agosto,

por el que se adecuan determinados procedimientos administrativos en materia de transporte a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por tanto, no puede admitirse la alegación del recurrente en cuanto que se le ha producido indefensión.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por la representación de "Transtorreveija, Sociedad Limitada", contra Resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 23 de julio de 1999, la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la notificación de la presente Resolución, transcurrido el cual, sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente de Argentaria 1302-9002-25, número 0009668876, paseo de la Castellana, 67, de Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 6 de noviembre de 2001.—El Subdirector general de Recursos, Antonio Carretero Fernández.—59.428.

Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre los expedientes números 3006/98, 4865/99 y 5193/99.

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones adoptadas el 19 de enero, 7 de febrero y 31 de enero de 2001, por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 3006/98, 4865/99 y 5193/99:

«Examinado el escrito de petición de revocación formulado por "Tibbett and Britten España, Sociedad Limitada", en relación a resolución de la Secretaría de Estado de Infraestructuras y Transportes de fecha 21 de abril de 1998, que resuelve el recurso ordinario interpuesto contra resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de 29 de mayo de 1997, que le sanciona con multa de 25.000 pesetas, por falta leve del artículo 142.k) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (Expte. IC833/1997).

Antecedentes de hecho

Primero.—La recurrente mediante escrito de fecha 25 de mayo de 1998 plantea la revocación del acto impugnado en virtud del artículo 105 de la Ley 30/1992, alegando en apoyo de su petición haberse infringido gravemente normas de rango legal o reglamentario, en concreto los artículos 13.2 y 12.2 del Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, al no haberse formulado propuesta de resolución, ni habersele dado vista del informe

del agente denunciante, y entendiendo, de conformidad con el artículo 62.1.b) de la citada Ley, que existe nulidad plena de dicho acto, al haber sido dictado por órgano manifiestamente incompetente.

Segundo.—Dicha petición ha sido informada en sentido desfavorable por el órgano sancionador.

Fundamentos de Derecho

1. El artículo 105 de la Ley 30/1992, establece que las administraciones públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes o sea contraria al principio de igualdad, el interés público o al ordenamiento jurídico.

En el presente caso examinadas todas y cada una de las razones manifestadas por la interesada se ha de significar que no existe razón alguna para que la Administración revoque la resolución sancionadora, al comprobarse la existencia de una infracción tipificada en el artículo 142.k) de la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

En cuanto a las alegaciones formuladas cabe manifestar que el procedimiento sancionador seguido ha sido el establecido para este tipo de infracciones en la citada Ley 16/1987, de 30 de julio, al tratarse de una infracción de carácter leve que correctamente califica el órgano sancionador.

Los hechos sancionados se encuentran acreditados en los documentos aportados por el propio interesado, los discos diagrama.

Invoca el recurrente la aplicación del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, pero a este respecto se ha de manifestar que los hechos imputados están contenidos en el artículo 142.k) de la Ley 31/1987, de 30 de julio, y no es aplicable el citado Reglamento.

2. Respecto a la no formulación de la propuesta de resolución que se alega, es de señalar que la misma figura en el expediente, pero el artículo 19.2 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento de procedimiento sancionador, permite la omisión de su notificación cuando no existan en el expediente otros hechos ni otras alegaciones o pruebas que las aducidas por el interesado, estableciendo asimismo el artículo 112.3 de la Ley 30/1992, de Procedimiento Administrativo, que los informes de la Administración no tienen carácter de nuevos documentos a efectos de trámite de audiencia.

3. Respecto a la incompetencia del órgano sancionador cabe manifestar que la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera tiene asignada la competencia en virtud de lo previsto en la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, artículo 10.3 y artículo 204.1 del Reglamento de la LOT. Manifiesta el interesado que el acto recurrido se ha dictado por el Director general de Tráfico por delegación del Ministro del Interior, lo cual es erróneo, y la resolución del recurso ordinario ha sido adoptada y firmada por el antiguo Secretario de Estado de Infraestructuras y Transportes, el cual tenía asignada la competencia correspondiente.

En su virtud,

Esta Subsecretaría, de conformidad con la Subdirección General de Recursos y la Abogacía del Estado, ha resuelto desestimar la solicitud de revocación formulada por "Tibbett and Britten España, Sociedad Limitada", en relación a resolución de la antigua Secretaría de Estado de Infraestructuras y Transportes, hoy Secretaría de Estado de Infraestructuras, de fecha 21 de junio de 1998, referida a sanción impuesta por la suprimida Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de fecha 29 de mayo de 1997, la cual se confirma en sus propios términos.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-adminis-

trativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.»

«Examinado el recurso de alzada formulado por "Transportes J.P. Oliva, Sociedad Limitada", contra resolución de la suprimida Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de fecha 9 de agosto de 1999, que le sancionaba con multa de doscientas cincuenta mil (250.000) pesetas y precintado por tres meses del vehículo matrícula MU-6541-V, como responsable de una falta muy grave por realizar un servicio público de transportes de mercancías por carretera en la modalidad de carga completa, los días 18 y 22 de diciembre de 1998, entre Puertollano (Ciudad Real) y Lorca (Murcia), sin poseer el título habilitante exigido para esta clase de servicio (Exp. IC01038/99).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por los Servicios de Inspección del Transporte Terrestre se formula denuncia contra el ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha denuncia dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso el interesado alega cuanto cree conveniente en defensa de sus derechos, solicitando que se anule la sanción o se reduzca a 5.000 pesetas, recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de Derecho

I. Los hechos denunciados constituyen falta calificada como muy grave en los artículos 140.a) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y 197.a) de su Reglamento aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, siendo sancionables a tenor de lo dispuesto en el artículo 201 de dicho texto legal con multa de 230.001 a 460.000 pesetas y precintado del vehículo por el plazo máximo de un año.

II. Las alegaciones formuladas por el recurrente carecen de alcance exculpativo y no desvirtúan los hechos y fundamentos que sirvieron para dictar la resolución recurrida.

El recurrente alega que debe graduarse o reducir en su caso la sanción de la infracción toda vez que se ha acreditado poseer la citada documentación. Tal como informa la Inspección General del Transporte Terrestre en escrito de fecha 3 de noviembre de 1999, al recurrente no se le sanciona por no tener tarjeta, sino por haber realizado un servicio fuera del radio de acción que le permite la tarjeta de transporte comarcal de que es titular.

En consecuencia, el acto administrativo impugnado es conforme a Derecho, por lo que no procede acceder a lo solicitado.

En su virtud,

Esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por "Transportes J. P. Oliva, Sociedad Limitada", contra resolución de la suprimida Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de fecha 9 de agosto de 1999, que le sancionaba con multa de doscientas cincuenta mil (250.000) pesetas y precintado por tres meses del vehículo matrícula MU-6541-V, como responsable de una falta muy grave por realizar un servicio público de transportes de mercancías por carretera en la modalidad de carga completa, los días 18 y 22 de diciembre de 1998, entre Puertollano (Ciudad Real) y Lorca (Murcia), sin poseer el título habilitante exigido para esta clase de servicio (Exp. IC01038/99), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso conten-

cioso-administrativo, a elección del recurrente, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en periodo voluntario se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, con los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente de Argentería 1302900225, número 0009668876, paseo de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinado el recurso interpuesto por don Julián Puras Cecedo, contra Resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de fecha 27 de julio de 1999, relativa a sanción de 200.000 pesetas, impuesta por infracción de la legislación de los transportes terrestres (Exp. IC787/1999)

Antecedentes de hecho

Primero.—Que después de haber sido tramitado en forma reglamentaria el oportuno expediente, se dictó en el mismo la resolución que queda consignada, cuya notificación con los debidos apercebimientos procesales tuvo lugar el día 11 de agosto de 1999.

Segundo.—Por la parte interesada se recurre mediante recurso de alzada contra el citado acuerdo, alegando en defensa de su pretensión lo que juzga convenir a su derecho, mediante escrito en el que consta como fecha de presentación la de 15 de septiembre de 1999.

Fundamentos de Derecho

1. En el necesario examen de las cuestiones adjetivas, predeterminantes de la admisibilidad del recurso, cabe destacar que el escrito mediante el que se articula la impugnación fue presentado con posterioridad al plazo de un mes señalado en el artículo 115.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, del cual se advirtió al recurrente al llevarse a cabo la notificación del acto impugnado, plazo que vencía el 11 de septiembre, de acuerdo con lo previsto tanto en el artículo 48.2 de la citada Ley como en el 5.1 del Título preliminar del Código Civil.

2. Siendo, por tanto, evidente la extemporánea formulación del recurso, debe ser declarada su inadmisión a trámite sin que, en consecuencia, pueda entrarse a conocer la cuestión de fondo en el planteada.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto declarar la inadmisión, por extemporáneo, del expresado recurso de alzada interpuesto por don Julián Puras Cecedo, contra la referida resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de fecha 27 de julio de 1999, relativa a sanción impuesta por infracción de la legislación del Transporte Terrestre, la cual se confirma en sus propios términos.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción

impuesta en periodo voluntario se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente de Argentaria 1302900225, número 0009668876, paseo de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 12 de noviembre de 2001.— El Subdirector general de Recursos, Antonio Carretero Fernández.—59.431.

Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre los expedientes números 5130/99, 6036/99 y 6037/99.

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados, conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones adoptadas el 7 de febrero de 2001, por la Subsecretaría del Departamento, en los expedientes números 5130/99, 6036/99 y 6037/99:

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por don Pablo García Calvo, contra Resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera (hoy, en virtud del Real Decreto 1475/2000, de 4 de agosto, Dirección General de Transportes por Carretera), con fecha de 27 de julio de 1999, que le sancionaba con dos multas de cincuenta mil (50.000) pesetas y cien mil (100.000) pesetas, respectivamente, por la comisión de dos infracciones por exceso en más de un 20 por 100 en los tiempos máximos de conducción autorizados (expediente IC-698/99).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó el acta de inspección número 698159, de fecha de 17 de marzo de 1999, contra el ahora recurrente, en la que se hizo constar los datos que figuran en la Resolución citada de 27 de julio de 1999.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la incoación del procedimiento sancionador, como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada resolución se interpone recurso de alzada, en el que se alega lo que se estima más conveniente a las pretensiones del interesado y se solicita el archivo del expediente o, en su caso, la reducción de la cuantía de la sanción. Este recurso ha sido informado en sentido desestimatorio por el órgano sancionador.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El recurrente alega la vulneración del principio de tipicidad al entender que la conducta sancionada debería ser calificada como infracción leve según el artículo 199.ñ) de la Ley 16/1987, de 30 de julio. Sin embargo, tal argumentación ha de ser rechazada, ya que la infracción cometida aparece claramente descrita en el artículo 141.p) del citado cuerpo legal, el cual establece que constituye infracción grave “el exceso superior al 20 por 100 en los tiempos máximos de conducción permitidos”. De conformidad con dicho artículo, en el artículo 6 del Reglamento (CEE) número 3820/85 se establece un periodo de conducción diario máximo de nueve horas. Del acta de inspección se desprende que la conducción realizada fue de doce horas veinticuatro minutos en el periodo de conducción del 17-18 de noviembre de 1998 y de trece horas treinta minutos en el del 17-18 de diciembre de 1998. Es decir, que los excesos en la conducción fueron superiores al 20 por 100, de tal manera que se cumple con el principio de tipicidad.

Segundo.—Asimismo, alega el recurrente la inaplicación del principio de proporcionalidad. Pero esta alegación no puede ser aceptada por falta de fundamento jurídico, ya que, calificados los hechos imputados como infracción grave a tenor de lo establecido en el artículo 141.p) de la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y en el artículo 198.q) del Real Decreto 1211/1990, y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201 del citado Real Decreto, con multa de 46.001 a 230.000 pesetas, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio señalados, el órgano sancionador graduó las sanciones limitándolas a 50.000 y 100.000 pesetas, respectivamente. De tal manera que la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad, de conformidad con lo establecido por reiterada jurisprudencia. Por todas, en la sentencia de 8 de abril de 1998, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (RJ 98/3453), donde se establece que “el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala”.

Tercero.—Por lo tanto, los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los Servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad. Así pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos del recurrente, por cuanto el artículo 6.1 del Reglamento CEE 3820/1985, del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, de conformidad con el artículo 141.p) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre, y con el artículo 198.q) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de diciembre, tipifica como infracción los citados hechos, y no pueden prevalecer sobre la norma jurídica los argumentos aducidos por el recurrente, porque el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento, en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Europea.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Pablo García Calvo, contra Resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera (hoy, en virtud del Real Decreto 1475/2000, de 4 de agosto, Dirección General de Transportes por Carretera), con fecha de 27 de julio de 1999 la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación.

La sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente a la notificación de la presente Resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, con los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia, en la cuenta corriente de Argentaria 1302-9002-25, número 9668876, paseo de la Castellana, 67, Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinado el recurso de alzada formulado por “Transportistas de Santa Pola, Sociedad Limitada”, contra Resolución de la suprimida Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 25 de octubre de 1999, que le sanciona con multa de 50.000 pesetas, por haber superado en más de un 20 por 100 los tiempos máximos de conducción autorizados, el día 24-25 de abril de 1999 (expediente número ICO 1546/99).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General del Transporte Terrestre, dependiente de este Ministerio, se levantó acta de infracción al ahora recurrente, en la que se hizo constar los citados datos que figuran en la indicada Resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y como consecuencia del cual se dictó la Resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión del interesado y se solicita la revocación del acto impugnado. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

Fundamentos de Derecho

I. Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los Servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad.

Así pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos del recurrente, por cuanto la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, tipifica, en su artículo 141.p), como infracción grave los citados hechos, y no pueden prevalecer sobre la norma jurídica tales argumentos, por lo que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento [artículo 198.q)], en relación con el artículo 6.1 del Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

II. En la tramitación del expediente se han cumplido los trámites esenciales del procedimiento sancionador en materia de transportes terrestres, sin que se aprecie causa de nulidad alguna, no procediendo acceder a lo solicitado.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto:

Desestimar el recurso formulado por “Transportistas de Santa Pola, Sociedad Limitada”, contra Resolución de la suprimida Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 25 de octubre de 1999, que le sanciona con multa de 50.000 pesetas, por haber superado en más de un 20 por 100 los tiempos máximos de conducción autorizados, el día 24-25 de abril de 1999 (expediente número ICO 1546/99), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la notificación de la presente Resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en periodo voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente de BBVA 0182-9002-42, número 0200000470, paseo de la Castellana, 67, Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinado el recurso de alzada formulado por “Transportistas de Santa Pola, Sociedad Limitada”, contra Resolución de la suprimida Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 25 de octubre de 1999, que le sanciona con multa de 90.000 pesetas, por haber superado en más de un 20 por 100 los tiempos máximos de conducción autorizados, en el periodo bisemanal comprendido entre el 12 de abril de 1999 y el 25 de abril de 1999 (expediente número ICO 1545/99).